



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0262-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0014/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0014/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0262-2023, relativo a la demanda por violación a la ley electoral, interpuesta por el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente: “que se ordene a la Junta Municipal de Vicente Noble el cotejo de los regidores como fueron electos en el acto de concurrentes” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la referida reclmación, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-351-2023, por medio del cual, dispuso el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que consecuentemente depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A pesar de que las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante acto núm. 1020/23, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no presentaron escritos de defensas en sustentación de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “tenemos a bien demandar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por violación a Ley Electoral ya que estos celebraron elección de candidatos a regidores, para la candidatura 2023 y eligieron cuatro (4) ganadores y reservaron una (1) candidatura para negocio, y resulta que ellos ahora violan las reglas dejando fuera al Lic. Donald Rafael Vargas Navarro, quien fue electo por voto directo y ponen una joven que no fue electa por voto directo, cuando la cuota de las mujeres le toca ponerla al PRD que resultó negociante con el PLD y de manera violatoria quitan a Donald y ponen a otra persona”. Agrega que “en fecha 05/12/2023 elevamos una instancia a la Junta Municipal Electoral de Vicente Noble notificándole la violación que había cometido el PLD con los electos a regidores en Vicente Noble, y la junta nos respondió de manera verbal diciendo que el tema lo debe resolver el Tribunal Superior Electoral (TSE) y es por eso que ahora elevamos la siguiente instancia con los documentos anexos a la misma, para que el Tribunal Superior Electoral (TSE) resuelva la demanda que le estamos solicitando y ordene a su vez a la Junta Municipal Electoral de Vicente Noble ordenar los candidatos a regidores sin violación a la Ley Electoral” (*sic*).

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del extracto de la relación de votación del nivel de regidores en Vicente Noble, Barahona, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro;
- iii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de artículo de periódico con el titular “el TSE advierte al PLD por candidatura”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. RECALIFICACIÓN

4.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “demanda por violación a la ley electoral” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas”.

4.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En principio, el plazo de tres (3) días francos, vencía el domingo diez (10) de diciembre, por lo que el plazo se prorroga al siguiente día hábil –once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)-. El recurso fue interpuesto el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, debiendo aplicar este Tribunal el principio *proactione* y, en consecuencia, admitir el recurso en este aspecto procesal.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro, aduce haber participado en el proceso de selección interna del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y haber sido excluido de la propuesta de candidaturas depositada ante la Junta Electoral de Vicente Noble y aprobada por esta, cuya decisión está siendo cuestionada. De suerte que, el hoy apelante, supuestamente excluido de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lista de candidaturas, está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. La parte recurrente, Donald Rafael Vargas Navarro, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Vicente Noble, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones internas de la referida organización partidaria. Corresponde que este Tribunal analice las pretensiones del impetrante y determine si le correspondía ser incluido en la propuesta de candidaturas del partido político concernido.

7.2. Por el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, se escogen cinco (5) cargos a regidurías. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó una candidatura, según instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio de dos mil veintitrés (2023). De modo que, solo fueron sometidos cuatro candidaturas al proceso interno de selección de candidaturas. Al analizar las piezas probatorias aportadas al expediente, este Tribunal constata que se encuentra depositada el extracto de la relación de votación del nivel de regidores para el municipio Vicente Noble, relativo al proceso de selección interna realizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Los resultados fueron los siguientes:

Candidato	Total de votos
Joangel Caraballo Rodríguez	38
Geraldo Cabrera Félix	25
Máxima Braudilia Cuevas García de Torres	23
Donald Rafael Vargas Navarro	14
Geremía María Matos Méndez	13
Arisa Cabrera Herreras	10
José Luis Cuevas Feliz	3
Luis Alberto Figuerero Pineda	0



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Héctor Danilo Pérez de León	0
Kelvin Batista	0

7.3. Al someter cuatro (4) candidaturas al proceso interno, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debía postular ante la Junta Electoral de Vicente Noble a las (4) personas más votadas que son los señores: Joangel Caraballo Rodríguez, Geraldo Cabrera Félix, Máxima Braudilia Cuevas García de Torres y Donald Rafael Vargas Navarro (recurrente). Del proceso interno resultaron ganadores tres (3) hombres y una (1) mujer). Esto significa que la organización partidaria debía utilizar la reserva de candidatura para postular a una mujer y cumplir con la proporción de género, consistente en un 40% mínimo de mujeres/hombres y 60% máximo de mujeres/hombres, por demarcación territorial. De modo que, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada por tres (3) candidaturas de un género y dos (2) candidaturas del género contrario. El criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género. [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.]

7.4. En esos mismos términos, fue reiterado por este Colegiado en la sentencia TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...)².

7.5. En cambio, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) optó por presentar ante la autoridad administrativa electoral la siguiente propuesta de candidaturas:

Regidor 1: Máxima Braudilia Cuevas García de Torres.

Regidor 2: Geremía María Matos Méndez.

Regidor 3: Joangel Caraballo Rodríguez.

Regidor 4: Geraldo Cabrera Félix.

Regidor 5: Enrique González Matos.

7.6. Queda evidenciado que, el partido político recurrido sustituyó al último hombre más votado (Donald Rafael Vargas Navarro), por la siguiente mujer más votada después de Máxima Braudilia Cuevas García (Geremía María Matos Méndez) y utilizó la reserva de candidaturas para una candidatura del género masculino (Enrique González Matos). Así las cosas, del análisis de los alegatos del recurrente y el contraste con los hechos comprobados del caso, este Tribunal identifica que:

- a) El recurrente, Donald Rafael Vargas Navarro, obtuvo el cuarto puesto de regidor titular por Vicente Noble, tras la celebración del mecanismo interno de selección de candidaturas celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- b) Al conformar la propuesta de candidaturas el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tenía necesidad de desplazar ningún precandidato electo, pues la reserva de candidaturas podía ser utilizada para cubrir la proporción de género;

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al presentar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Vicente Noble, no inscribió al hoy recurrente, al puesto de regidor;
- d) La Junta Electoral de Vicente Noble emitió en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobó el listado de candidaturas a regidores tal como fue presentada por el partido concernido.

7.7. En resumen, el listado de candidaturas presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobado por la Junta Electoral de Vicente Noble presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Donald Rafael Vargas Navarro, a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación. Estas actuaciones resultaron en una transgresión de los derechos del recurrente Donald Rafael Vargas Navarro, al ser excluido de la propuesta de candidaturas sin causa justificada. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

7.8. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hechas por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

7.9. En síntesis, queda comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tenía motivos para reemplazar la candidatura del señor Donald Rafael Vargas Navarro por la candidatura de la señora Geremía María Matos Méndez. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de haber obtenido el puesto número 4 en las elecciones internas. La actuación del partido político y el respaldo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Junta Electoral de Vicente Noble, se traducen en una vulneración al derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.10. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.³

7.11. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de regidor. En consecuencia, procederá a revocar parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta al numeral primero que aprueba las candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para el municipio Vicente Noble, a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.12. En consecuencia, procede excluir de la propuesta de candidaturas a la señora Geremía María Matos Méndez, por no resultar electa en el proceso interno y ser la persona que sustituyera fraudulentamente al hoy recurrente. A su vez, procede la exclusión del señor Enrique González Matos, postulado en virtud de un pacto de alianza, pues la reserva de candidatura debe ser utilizada para cumplir con la proporción de género, tal como ha sido expuesto en la decisión. Dicha plaza reservada – y personificada por una mujer- deberá ser aportada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) o por los partidos aliados beneficiados de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.13. Con arreglo a lo explicado, el Tribunal decidirá conceder al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Vicente Noble. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá estar acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procederá que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, especialmente la candidatura del ciudadano Donald Rafael Vargas Guerrero, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.14. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Donald Rafael Vargas Navarro contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para el municipio Vicente Noble, de cara a las elecciones generales de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA la inclusión en la propuesta de candidaturas de las personas ganadoras del proceso interno de selección de candidaturas que obtuvieron los cuatro primeros lugares, incluido el señor Donald Rafael Vargas Navarro, por resultar electo en el proceso interno en cuarto puesto.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Geremía María Matos Méndez y Enrique González Matos, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

SEXTO: DISPONE que la plaza restante que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó sea ocupada por una mujer, candidatura que deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SÉPTIMO: OTORGA al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados un plazo de setenta y dos horas (72), a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Vicente Noble, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Vicente Noble reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.